

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO"
DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

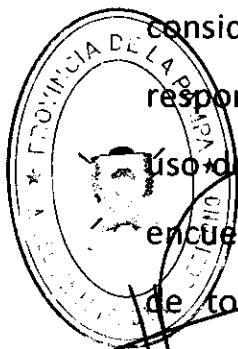
DICTAMEN ALG N°: 429 / 17 .-

Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones vienen a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno a mí cargo a fin de realizar el pertinente control de legalidad respecto del proyecto de decreto tendiente a efectivizar la destitución con carácter de "Separación de Retiro" del Comisario Mayor (R) Hugo Roberto MARENCHINO, obrante a fs. 416/416 vta. del expediente de marras.

Ante todo, cabe poner de resalto que el sucinto y escueto acto administrativo traído a consulta no se corresponde con el tenor y envergadura del tema convocante, es decir, con sus motivaciones, por ello, estimo que corresponde señalar las causas o motivos que se desprenden de estas actuaciones administrativas y que fundan fáctica y jurídicamente la destitución con carácter de separación de retiro del encartado, extremos que el acto administrativo que en definitiva se dicte, debería receptor.

En tal sentido, debo puntualizar -de modo insoslayable- que la conducta reprochada administrativamente mereció, previamente, el pronunciamiento condenatorio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa - *condena penal que se encuentra firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada*-, por considerar al Sr. Hugo Roberto MARENCHINO coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas -*cinco (5) hechos*-, de los cuales un (1) caso se encuentra doblemente agravado por duración de más de un mes y aplicación de tormentos psíquicos y/o físicos agravados por resultar las víctimas



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"ELIRÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO"
DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

perseguidos políticos; imputación penal que importó la calificación de delitos de lesa humanidad.(fs. 280 y 360)

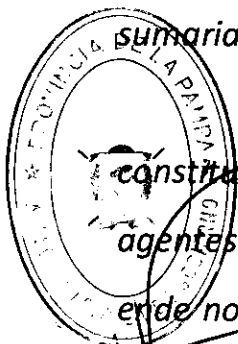
La gravedad de los hechos protagonizados por el sumariado y los efectos nocivos que produjeron a los derechos fundamentales exige de parte de las diferentes Instituciones de la Democracia el más estricto escrutinio, comprometiendo, consecuentemente, la aguda intervención del suscribiente.

En ese orden de ideas, pues, encuentro pertinente comenzar la tarea intelectual encomendada transcribiendo, amén de pecar de redundante, una serie de argumentos esgrimidos, en los autos de tratamiento, por el Titular de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas Provincial, toda vez que los mismos resultan edificantes y a la vez esclarecedores.

En razón de lo anticipado, léase: "...Que en autos se imputo al Comisario Mayor R Marenchino: "... haber sido condenado a 8 años de prisión mediante Sentencia N° 8/10 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta Provincia...".

"Que la condena penal firme se constituye en una causal específica para la apertura de un procedimiento *sumarial*".

"Que la decisión judicial condenatoria constituye un hecho autónomo dentro de las causales de sanción de los agentes públicos, y en este caso particular, dentro del régimen policial, y por ende no se identifica con los sucesos que originaron el procedimiento penal,



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO"
DOMAR ÓRGANOS
DE LA VIDA



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

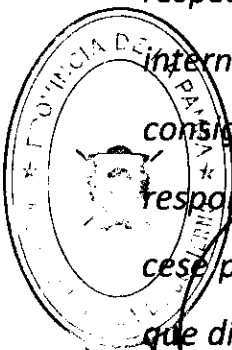
EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

sino con la condena que juzga esos hechos, en este caso la condena por delitos de lesa humanidad”.

“Que la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el Caso Barrios Altos vs. Perú, en marzo de 2001 sostuvo: “41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las llamadas auto-amnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia)”.

“Que en el orden interno nuestro Máximo Tribunal ha sostenido in re “Mazzeo, Julio Lilo”, Fallos: 330:3248 que los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in ídem no resultan aplicables respecto de delitos contra la humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche”.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO"
DONADÓRES
ES CALVAR VIDAS



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

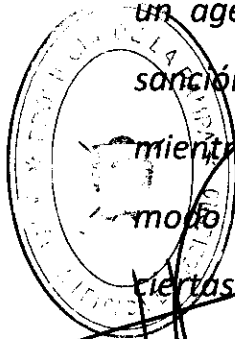
EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429 / 17 .-

"Que no cabe soslayar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos, como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248)".

Que en el precedente "Mazzeo" se señaló que más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes ya que, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si éstos se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso (C.S.J.N., Fallos: 330:3248)...".

"Que sobre el planteo relativo a la sanción de un agente retirado, cabe recordar que "El agente se hace acreedor a la sanción disciplinaria desde el momento mismo en que comete la falta - mientras todavía reviste el carácter de empleado o funcionario- y del mismo modo que el Estado debe responder, aun después del egreso de aquel a ciertas obligaciones emergentes de la relación de empleo público (como el



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

TELÚRIDO/ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO
POLICIA GUBERNAMENTAL
LA CALMA, UNAS



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429 / 17 .-

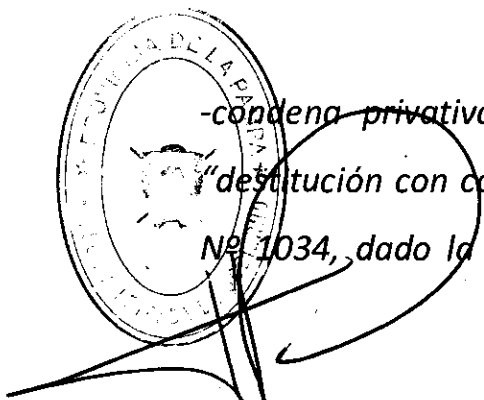
pago de haberes adeudados, reintegro de gastos por traslado del agente fallecido en comisión de servicio, y otras) también cabe hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria del agente luego del cese definitivo en sus funciones (Musa José Osvaldo c/Subsecretaria Tec. Adm de la Pres de la Nacion-Resol.33/98 Causa: 10.792/98 12/10/99 C.NAC.CONT.ADM.FED, SALA IV)"

"Que con relación al planteo de inconstitucionalidad por la confiscatoriedad de la eventual sanción de separación de retiro, carece esta Fiscalía de competencia para expedirse, en virtud de exceder la investigación de la conducta administrativa ilícita o irregular en los términos de la Ley N° 1830".

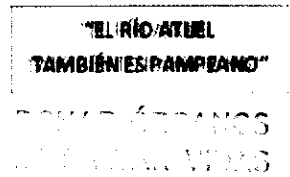
"Que respecto al encuadre legal de autos, cabe señalar que el inciso 6) del artículo 63 de la NJF N° 1034, prevé como causales de exoneración "haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley..."

"Que los delitos incluidos en el artículo 51 son: delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestidad".

"Que si bien el supuesto bajo análisis -condena privativa de libertad- se encuentra tipificado como causal de "destitución con carácter de cesantía", en el artículo 62 inciso 12) de la NJF N° 1034, dado la gravedad implicada en las condenas por delitos de lesa



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429/17 ..

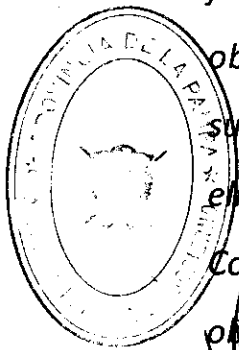
humanidad, es opinión de esta FIA que debe procederse conforme lo previsto en el artículo 63 incisos 6 y 7 de la NJF N° 1034.

“Que en el entendimiento que si la condena por delitos contra la Administración Pública y contra la honestidad (hoy Integridad Sexual), en que los damnificados son por un lado la administración estatal y por otro víctimas concretas e individualizadas, generan la exoneración del agente policial, más aún debe generarla, la condena por delitos de lesa humanidad, en los que las víctimas son la humanidad en su conjunto”.

“Que ello es así toda vez que debe realizarse una interpretación de las causales de exoneración a la luz de las Convenciones Internacionales que nuestro país ha suscripto”.

“Que así, resultaría irrazonable, que quien comete el delito de exacción ilegal, sea merecedor de exoneración, y que quien atenta contra la humanidad, privando de la libertad y torturando, sea de acuerdo al marco legal policial, simplemente acreedor de la sanción segregativa de cesantía”.

“Que en este sentido la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile sostuvo La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"ELIRIO ATUEL"
"TAMBIÉN ES PAMPEANO"
DENAR. 4204.106
103 C. 1000. 10.10.13



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

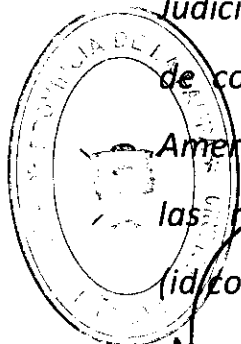
EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429 / 17 .-

palabras, El Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"

"Que el mencionado Tribunal ha ido más allá, señalando que el control de convencionalidad debe ejercerse incluso de oficio. En el "Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú", sostuvo que "...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes".

"Que en el caso "Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/Recurso de casación", de 31 de agosto de 2010, la Corte Suprema Argentina se apoyó en la doctrina de la Corte IDH en el nombrado "Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Peru", recordando que dicho Tribunal Interamericano "ha subrayado que los órganos del Poder Judicial debía ejercer no solo un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes" –remarcando agregado- (id/consid.) ello, marca de manera ostensible la expresa recepción del control de convencionalidad de oficio por parte del Máximo Tribunal argentino; al



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO"
CALLE SAN JUAN
5000 SAN JUAN DE LOS RÍOS



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

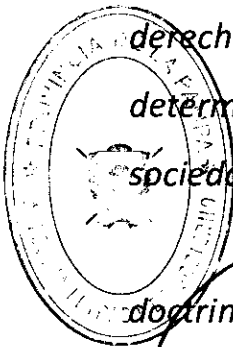
DICTAMEN ALG N°: 429 / 17 .-

tiempo que se hace perceptible el mensaje que este transmite a los órganos judiciales, para que los jueces locales basados en el principio *jura novit curia* observen la jurisprudencia internacional de la corte IDH y la normativa de la CADH.”

“Que la Dra. Miriam Ivanega....sostiene que “Ahora bien, en la causa “Cabrera García y Montiel Flores c/México” del 26 de noviembre de 2010...la Corte precisa aún más dicho control, ampliando los órganos encargados de ejercerlo estando obligados a practicarlo “todos sus órganos-del Estado- incluidos sus jueces (...). Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (...). Las pautas de interpretación extendidas no solo al Poder Judicial sino también a todos los órganos del Estado, nos obliga a dirigir la mirada a aquellos ámbitos que la mayoría de las veces son analizados sin reparar en la responsabilidad que tienen de responder a los mandatos constitucionales y a los tratados y pactos de derechos humanos”.

“En efecto el control de convencionalidad también obliga a la Administración Pública que, a nuestro entender, traduce esas exigencias en dos direcciones generales: a) actuar controlándose a sí misma para prevenir situaciones violatorias de los derechos consagrados en dichos instrumentos internacionales; b) cumplir con determinadas condiciones que hagan factible el logro de los derechos de la sociedad y del individuo. Ambas se complementan”.

“Más allá del debate que genera la doctrina de la CIDH en esta materia, en cuanto a si ese control es autónomo o por el contrario no es concebible fuera del control de constitucionalidad



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL"
"TAMBIÉN ES PAMPEANO"
COMISARÍA MAYOR HUGO
ROBERTO MARENCHINO



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

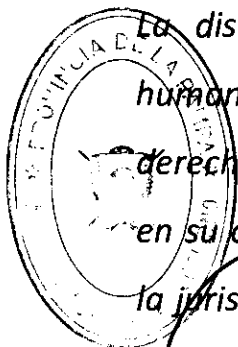
DICTAMEN ALG N°: 429 / 17 .-

que en cada país se practica -conforme a su sistema judicial y/o de tribunales administrativos- lo cierto es que en el marco de las funciones del Estado, pesa sobre cada poder el deber de actuar preservando la vigencia de los tratados de derechos humanos. No será por lo tanto una obligación exclusiva del Poder Judicial, sino que el sentido que traduce el control de convencionalidad forjado por la Corte Interamericana, permite exigir el respeto de aquellos designios a todos los poderes en la medida de las competencias que cada uno posee. En todos los Estados democráticos, los derechos humanos se convirtieron en una escala de evaluación de la legitimidad de los poderes públicos, por eso, si ellos no son respetados enfrentan un déficit de su "legitimidad de ejercicio".

"Por todo lo expuesto, considero se encuentra configurada la infracción a los incisos 6) y 7) del mismo artículo que prevé como causal de sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro: "todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario".

"Que ello así toda vez que "Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos.

La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados, por el delito, sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa (Albornoz,



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL"
TAMBIÉN ES PAMPANO"
FOLIO 427
ES CALIFICADO



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

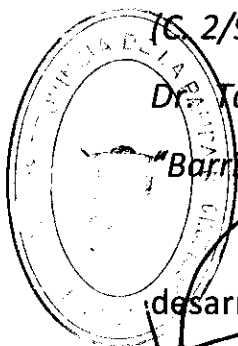
DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

Roberto, De Cándido Luís, De Cándido Carlos y Menéndez Luciano s/ Recurso de Casación – Sentencia – CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 8/11/2012)".

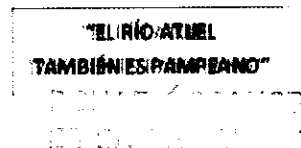
"Que a mayor abundamiento cabe recordar que El Estado de Derecho debe servir para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos por cuanto, si el resto del derecho no sirve para preservar los contenidos de esa declaración, no es útil al ser humano y queda reducido a un mero ejercicio de poder al servicio de los sectores hegemónicos, o sea que, deslegitimando a todo el derecho como mero ejercicio del poder, se legitima cualquier violencia que se le oponga. Es en función de este deber, que las graves violaciones a los derechos humanos elementales como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales cometidas en virtud de una política dispuesta por el propio Estado, no pueden quedar impunes por el mero transcurso del tiempo, manteniéndose inexpugnable el deber de reparación hacia las víctimas. Un estado de derecho deja de ser democrático no sólo si viola los derechos más fundamentales de una parte de su población, sino también cuando no garantiza la reparación de esas violaciones. Es por eso que el derecho penal de un Estado social y democrático de derecho no puede legitimar, en estos casos, el paso del tiempo como causal de extinción de la persecución penal.

(C. 2/94, R. 252, T. III, F. 200. Voto preopinante del Dr. Ferro con adhesión del Dr. Tazza. Con cita a CIDDHH caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", "Barrios Altos...", "Bulacio vs. Argentina...", "Almonacid Arellano y otros".

Luego de reconstruir parte del desarrollo argumental expuesto oportunamente por el Titular de la Fiscalía



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429 / 17 .-

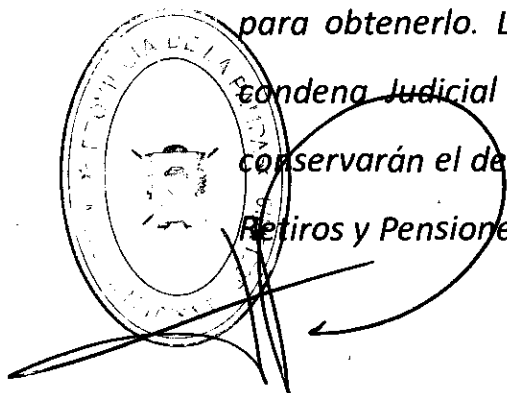
de Investigaciones Administrativas Provincial, encuentro conveniente apuntar, a modo de complemento, que la normativa que rige el accionar de la policía provincial y por la cual se está juzgando administrativamente al Sr. MARENCHINO, guarda íntima coincidencia con el común de las legislaciones que regulan el accionar de las fuerzas de seguridad en el país, siendo muestra de ello los ejemplos que a continuación se discriminan:

1.-) *LEY DEL PERSONAL POLICIAL DE LA PROVINCIA DE CHUBUT – LEY XIX N° 8.-*

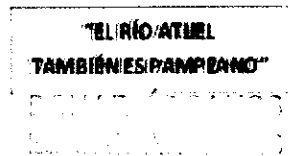
“...Artículo 62.- Reciben el nombre de DESTITUCIÓN, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del causante de la Institución Policial, con la pérdida del estado Policial y los derechos que le son inherentes, con los alcances del artículo 63 de esta Ley.-

Artículo 63.- La destitución, sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía y, conforme a la gravedad de la falta, podrá adoptar una de las denominaciones siguientes:...

...b) EXONERACIÓN: Que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo. La exoneración sólo podrá ser decretada cuando mediare condena Judicial por delitos graves o infamantes. Los derecho-habientes conservarán el derecho a la pensión Policial, conforme lo determina la Ley de Retiros y Pensiones Policiales...”.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

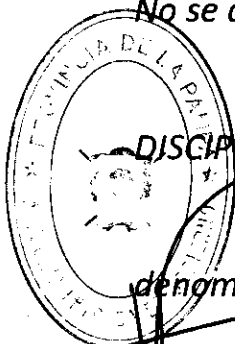
2.-) REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES – Dto. N° 3.140/84.-

“...Artículo N° 54: Reciben el nombre de *DESTITUCION*, las sanciones disciplinarias *Expulsivas*, que importen la separación del castigado de la Institución Policial, con la pérdida del estado policial, y los derechos que le son inherentes, como reza el artículo siguiente.-

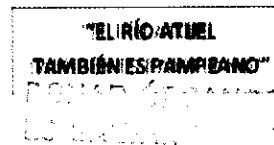
Artículo N° 55: La destitución solo puede disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia a solicitud de la Jefatura de Policía, y conforme a la gravedad de la falta podrá afectar una de las siguientes denominaciones:... ..b) *EXONERACION*: b.1. Importa la separación definitiva e irrevocable para el castigado, de la Institución con pérdida del estado policial y todos los derechos que le son inherentes incluso el de retiro. Siendo la pena más grave solo se aplicará cuando mediare condena Judicial con sentencia firme por delitos graves o infamantes. Los derecho habientes, conservarán el derecho a la pensión policial, conforme lo determina la Ley de Retiros y Pensiones Policiales (L. R. P. P.). b.2. El exonerado no puede solicitar su reincorporación en ningún caso. No se dará curso a pedido alguno en ese sentido...”.-

3.-) REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL DE LA PROVINCIA DE CHACO – Dto. N° 463/58.-

“...Artículo N° 148: Reciben esta denominación las sanciones expulsivas que importan la separación del



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

castigado de la Institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes.

Artículo N° 149: La destitución, en cualquiera de sus formas sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia previo sumario administrativo por conocimiento directo o a solicitud de la Jefatura de Policía y con dictamen de la Asesoría General; en estos casos deberá garantizarse el más amplio derecho de defensa.-

Artículo N° 150: La Destitución puede decretarse como: a) Cesantía; b) Exoneración...

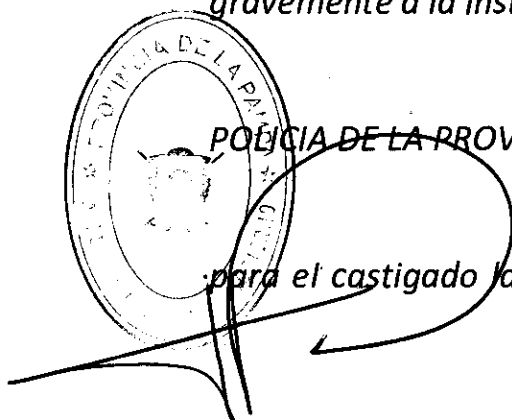
...Artículo N° 153: La exoneración importa para el castigado la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del estado policial y todos sus derechos inherentes, inclusive el del retiro, aunque se hubiese reunido los requisitos para obtenerlo.-

Artículo N° 154: El exonerado no puede solicitar su reincorporación en ningún caso. No se dará curso a pedido alguno en ese sentido.

Artículo N° 155: Siendo la pena más grave, la exoneración sólo se aplicará en los casos que afecten gravemente a la Institución o de grave indignidad del castigado..."

4.-) REGLAMENTO GENERAL DE
POLICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS – LEY N° 5654/75.

"...Artículo N° 182: "...Importa para el castigado la separación definitiva o irrevocable de la Institución, no



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO/ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPANO"
COMISARÍA DE INVESTIGACIONES
POLICIALES



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

pudiendo solicitar su reincorporación en ningún caso, quedando terminantemente prohibido dar curso a ningún pedido en tal sentido.

Artículo N° 183: La exoneración trae aparejada la pérdida del Estado Policial con todos los derechos que le son inherentes.

Artículo N° 184: Esta sanción solo se aplicará en los casos que afecten gravemente a la Institución o que revelen un elevado grado de indignidad del agente..."

**5.- FUERZAS DE SEGURIDAD –
REGLAMENTACION DE LA LEY N° 21.965 - PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA
FEDERAL ARGENTINA MODIFICADA POR LA LEY N° 22.668 – Dto. N° 1.866.-**

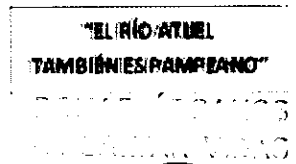
"...Artículo N° 563: La exoneración consiste en la baja definitiva o irrevocable del sancionado, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son propios. Siendo la pena más severa, sólo se aplicará en los casos que afecten a la Institución o de grave indignidad del sancionado.

Artículo N° 564. – El exonerado no podrá solicitar su reincorporación en ningún caso..."

La transcripción efectuada permite corroborar, con total certeza, que las Policías de todas las jurisdicciones federales -tanto nación como provinciales-, cuentan con regímenes disciplinarios semejantes, consagrando, ante casos de extrema gravedad como el demostrado en autos, la procedencia de la sanción de destitución con el añadido de separación de retiro.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

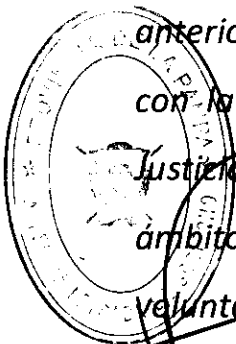
INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

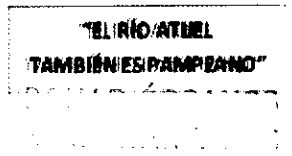
DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

La licitud del actuar de la Administración en el caso de autos, entonces, no sólo emerge del plexo normativo vigente –tanto en la Provincia de La Pampa como en el resto del país- sino también de pronunciamientos jurisprudenciales como el que se transcribe -extractado- a continuación.

Así, se ha dicho que, “...I. Luego del estudio de las actas escritas que tenemos a la vista, compartimos la conclusión a la que arribó el Sr. Juez Dr. (...) y los argumentos que utiliza para concluir en el rechazo de la acción intentada. A fin de no ser reiterativos, los antecedentes del caso se encuentran correctamente desarrollados en el considerando I de la resolución de fs. (...); y en el considerando II la síntesis de los agravios esgrimidos para cuestionar la decisión que se ataca. Como lo resume el juez de grado “Por un lado, se cuestiona la legitimidad del régimen disciplinario de los militares retirados, planteando la inconstitucionalidad de la ley 26.394 (puntualmente el artículo 3.2 del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas). Por otro, se impugna la imposición de pena de 20 días de arresto por quien no estaría habilitado para hacerlo. Y, por último, genéricamente se cuestiona la facultad de sancionar manifestaciones de opinión política, en el ámbito del régimen disciplinario militar”. II. El planteo no es novedoso. Idénticos cuestionamientos se han procedido con anterioridad e invariablemente la respuesta que se les ha brindado se vincula con la teoría de los propios actos desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta teoría, si bien originariamente fue utilizada en el ámbito de los hechos de contenido patrimonial, en el sentido de que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico y a una determinada



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



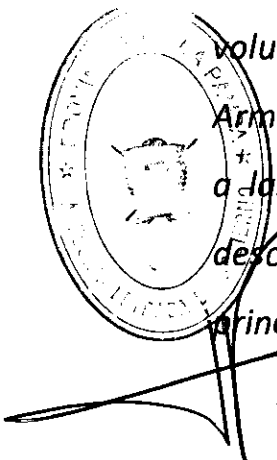
EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

jurisdicción comporta un inequívoco acatamiento a sus normas y, por ende, determina la improcedencia de una impugnación ulterior con base constitucional, fue extendida a supuestos en los que se discutía la validez constitucional de ciertas restricciones a derechos fundamentales –que no tienen contenido patrimonial de personas que se encuentran sometidas a regímenes especiales. Sin perjuicio de la normativa que se encontraba en ese momento, el precedente que resume esa doctrina en el caso que nos convoca es “García” (Fallos, 312:1082, del 29/6/1989) en el cual el nombrado –quien también como Mercado, era militar retirado- había sido sancionado con una pena de arresto por hacer comentarios por los medios de comunicación de asuntos vinculados con las Fuerzas Armadas. En esa ocasión, ante el rechazo del habeas corpus que presentara en las instancias ordinarias, García interpuso recurso extraordinario ante la CJSN, invocando, entre otros planteos, que la sanción violaba su derecho constitucional a la libertad de expresión y de igualdad ante la ley, en forma similar a como lo hace el presentante a fs. (...) en donde se agrega a su vez “el derecho de ser juzgado por un juez competente e imparcial” (en part., ver fs. (...) “Introducción del caso federal”). La mayoría de la Corte para rechazar ese agravio dijo lo siguiente: “esta posibilidad de ser arrestado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación contractual que fue aceptada libre y voluntariamente por García al momento de su ingreso en las Fuerzas Armadas, circunstancia que implica necesariamente la aceptación y sujeción a las leyes que la gobiernan a partir de ese acto jurídico, con lo que se descarta la afirmación de que con la aflicción de dicho castigo se viola el principio el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.)...” (consid. 7º).



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPANO"
1993
1993



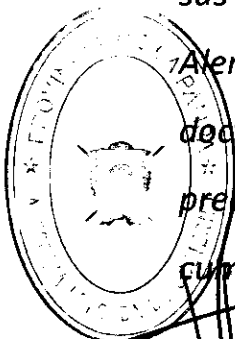
EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

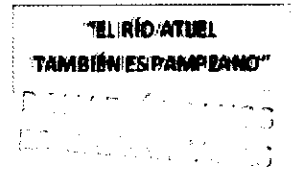
EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

Cabe agregar que la minoría en ese caso, integrada por los jueces Petracchi y Bacqué, no negó que un militar pudiera estar sometido válidamente a las restricciones a sus derechos fundamentales, que hubieran sido inconstitucionales aplicadas a particulares. En realidad, su discrepancia fundamental con la mayoría consistió en que, al ser García un militar retirado, no se justificaban las fuertes restricciones a su derecho a la libertad de expresión en tanto, sus dichos, no ponían en peligro la disciplina militar. Con posterioridad, y sin perjuicio de lo que se resolviera, en el caso "Gabrielli" (Fallos, 315: 2708, del 17/11/1992), similares argumentos fueron utilizados por la minoría del tribunal. En esa oportunidad lo que se discutía era la validez constitucional de normas militares que autorizaban la destitución del militar que contrajera matrimonio sin la autorización de sus superiores. En lo que aquí importa, cuatro jueces de la Corte Suprema (Levene y Barra, por un lado; Cavagna Martínez y Petracchi, por el otro) sostuvieron que el ingreso del actor a las Fuerzas Armadas indicaba una aceptación voluntaria a la restricción a su derecho constitucional a casarse. Mientras que los jueces Levene y Barra se fundaron en los votos de la mayoría y minoría en el citado caso "García", los jueces Cavagna Martínez y Petracchi señalaron que era: "una doctrina generalmente aceptada, la que establece la necesidad de que ciertas categorías de personas vean limitados de modo específico algunos de sus derechos constitucionales, en virtud de lo que se dio en llamar en Alemania su "relación de sujeción especial"...". Y Agregaron que: "Esta doctrina ha sido acogida por el Tribunal Constitucional de España, que precisó que ese tipo de limitaciones sólo serán admisibles para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial".



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



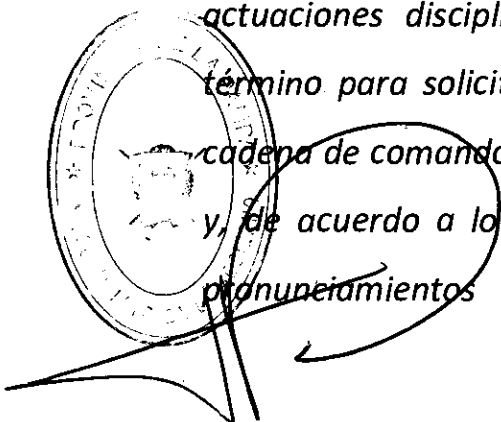
EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

Incluso, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se encuentran pronunciamientos que reconocen a los Estados la facultad de limitar fuertemente los derechos humanos de los funcionarios, que los de los simples particulares, sean aquellos funcionarios civiles (caso "Vogt", 1995) o militares (caso "Gregoriades", 1997), pudiendo consultarse en este sentido el comentario de Enrique Bianchi -en JA del 24/5/2000- quien, además, examina jurisprudencia de tribunales de varios países sobre las facultades estatales de restringir el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos. Como surge de lo expuesto, la inconstitucionalidad que se pretende por esta vía debe ser rechazada y es en la sede correspondiente donde deberá proseguir su sustanciación, toda vez que lo que habilita nuestra jurisdicción es la legitimidad de la normativa aplicada y no el fondo de la cuestión. III. Con lo dicho precedentemente también se está dando respuesta al argumento vinculado a una supuesta afectación al derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial, toda vez que la sanción disciplinaria impuesta lo fue de acuerdo a las normas que rigen la competencia específica en esta materia, contando (...) con los recursos correspondientes para cuestionar la decisión que ataca tanto formal como materialmente. En este sentido, se debe destacar, a lo expuesto por el Sr. Juez de grado, que se viene dando estricto cumplimiento al "Régimen de actuaciones disciplinarias del Ejército Argentino", encontrándose (...) en término para solicitar la revisión de la sanción, donde se deberá seguir la cadena de comando ante el superior jerárquico que la impuso. IV. Por último y, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, frente a la claridad de los pronunciamientos de la Corte mencionados vinculados a regímenes



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"TELÚNO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPANO"
1993



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

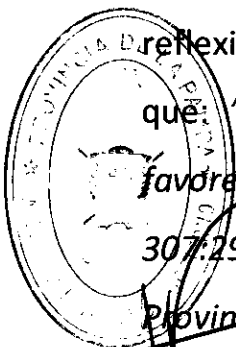
EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429 / 17 .-

disciplinarios especiales, y respecto de los cuales no se hace consideración alguna en la presentación que motiva esta acción, invocándose jurisprudencia como si (...) fuera exclusivamente un particular, descartada en forma plena la alegada inconstitucionalidad (art. 6 de la ley 23.098, a contrario sensu), la improcedencia de la petición se torna manifiesta por lo que las costas deberán ser soportadas por el denunciante y el amparado solidariamente (art. 23 de la ley citada). En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I. CONFIRMAR el auto de fs. (...) en todo cuanto es materia de consulta. II IMPONER LAS COSTAS (...)”...”. (C.N.Crim. y Correc., Divito, Bonorino Pero (Sec.: Magnoni). c. 2321, Cabrera, David Albano. Rta. 20/6/2009).

Los conceptos extractados ahorran cualquier tipo de aporte adicional, tanto es así que al confrontar las conclusiones jurídicas arribadas en el mencionado fallo con el accionar asumido por el Sr Hugo Roberto MARENCHINO en su descargo se advierte, sin hesitación, que la conducta del administrado importa un obrar contrario con sus propios actos anteriores, consumando de ese modo una contradicción que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente es reprobada por maliciosa.

Comportamiento que me lleva a reflexionar junto con las citas jurisprudenciales que se glosan seguidamente que: *”...no es admisible acogerse a un sistema jurídico en la parte que favorece al requirente y rechazarlo en la que le es desfavorable (CSJN Fallos: 307:293; 271:124, 292:404 y doctrina reiterada del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, en Sentencias Nro. 8/1993 “Bustos...”, Nro. 9/1993*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"TELÚNO:ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPANO"



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

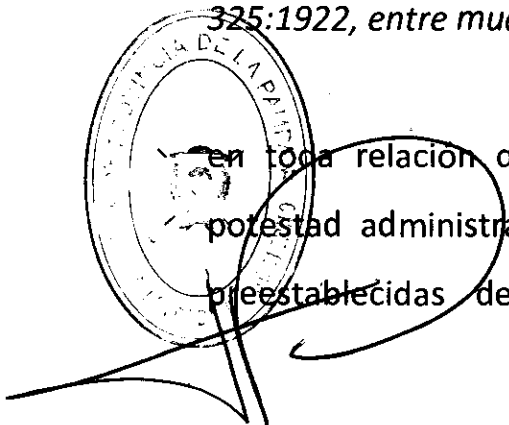
DICTAMEN ALG N°: 429 / 17 .-

"Yasukawa...", Nro. 210/1999 "Molina de Pereyra...", entre muchas otras); de allí que jurisprudencialmente se ha establecido que quien asume una conducta contradictoria con una anterior, que es jurídicamente vinculante, de aceptación voluntaria a un régimen jurídico sin reserva, queda absolutamente descalificado, al amparo de la doctrina de los actos propios, para repudiar una situación que estatutariamente le resulta imponible.

Claramente, pues, la conducta asumida por el Sr. Hugo Roberto MARENCHINO en el sumario administrativo resulta contradictoria con la que adoptara voluntariamente en el pasado, trasuntando un actuar desleal, descalificado por el derecho en la máxima jurídica de "*venire contra factum proprium non valet*", que sintetiza aspectos de dimensión ética del principio de buena fe.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, agrega en numerosos fallos que "*...el sometimiento voluntario sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una protección judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz...*". (Fallos: 149:137; 170:12; 175:262; 184: 361; 202:284; 205:165; 241:162; 271:183; 279:350; 297:236; 300:147; 304:1180; 316:1802; 322:523; 325:1922, entre muchos otros).-

Concluyendo, huelga señalar que en toda relación de empleo público, es el legislador o quien ejerce la potestad administrativa en su caso, el que impone las normas de juego preestablecidas de antemano, pudiendo el administrado prestar su



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

TELÚNO RTUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

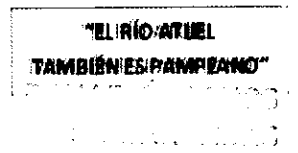
DICTAMEN ALG N°: 429 / 17 .-

consentimiento, si realmente le interesa, o desvincularse si está en desacuerdo; siempre habrá aspectos que no le convenzan por completo pero si pesan más las razones que le hacen apetecible su nombramiento, las deberá aceptar lisa y llanamente, siendo su consentimiento plenamente eficaz a los efectos jurídicos, éste, por cierto, es el temperamento habitual, cotidiano, y que en general caracteriza el obrar de la Administración.

Por tanto, en virtud de la Teoría de los Actos Propios no corresponde admitir ahora objeción alguna en relación a la causal de "Destitución con Separación de Retiro" impuesta al Sr. Hugo Roberto MARENCHINO, máxime cuando el involucrado llegó a ostentar el grado de Comisario Mayor de Policía y sirvió a la Institución por más de veintiocho (28) años.

Asimismo, con relación al planteo de inconstitucionalidad de la sanción de Separación de Retiro prevista en la NJF N° 1034 -Régimen Policial- basada en la vulneración de los derechos previsionales y de la propiedad (Artículo 14 bis y 17 de la Constitución Nacional) realizada en el escrito de descargo (fs. 319/3322), primeramente cabe recordar -tal como lo apunto la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en la Resolución N° 305/15- que el Poder Ejecutivo carece de facultad para expedirse sobre la validez constitucional de las normas consagradas en la NJF N° 1034, como también sobre cualquier otra norma, cuyo control le compete exclusivamente al Poder Judicial conforme a lo establecido por la Constitución de la Provincia de La Pampa, en la Sección Segunda "Poderes Públicos", Capítulo III "Poder Judicial", Título Segundo – Atribuciones y Deberes, Artículos 96.

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

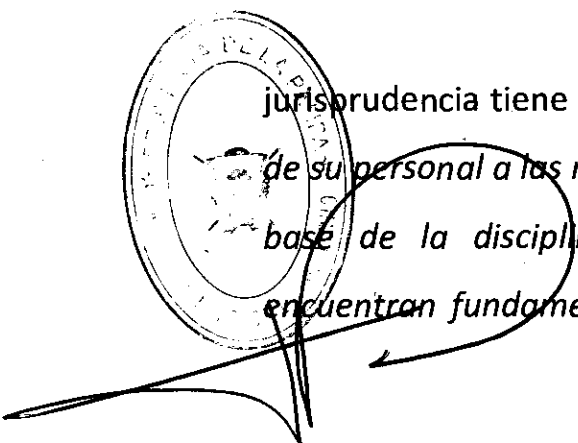
Ello es así, a raíz del principio de división de poderes que hace a la esencia de nuestro régimen constitucional, careciendo el Poder Ejecutivo de las potestades para declarar la inconstitucionalidad de norma alguna (Conf. Dictamen 262:176 del PTN).

Consecuentemente, la Administración Pública solo tiene competencia para aplicar/ejecutar la normativa sancionada por el Poder Legislativo, como es en el caso la NJF N° 1034; tal como se pretende en el caso de marras.

Sin perjuicio de ello, a fin de despejar todo tipo de duda referente a la alegada inconstitucionalidad de los preceptos contenidos en la NJF N° 1034 -Régimen Policial-, más concretamente sobre la confiscatoriedad de la sanción de "Separación de Retiro" corresponde el siguiente análisis jurídico.

Al respecto, tal como venimos sosteniendo, dicha sanción se encuentra prevista en Régimen Policial local como en el resto de las jurisdicciones (provinciales-nacionales), por lo que debe entenderse en atención a la especificidad de la Función Policial. Función policial, que determina una manera singular de regulación de institutos específicos previstos en el Régimen Policial tales como el ingreso, escalafón, ascensos, retiros, régimen disciplinario, etc.

En consonancia con ello, la jurisprudencia tiene dicho que *"El Estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructura la administración pública sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo de autoridad jerárquica autónoma,*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"TEL RÍO: ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPANO"



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

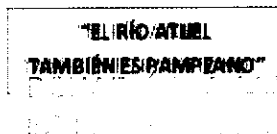
DICTAMEN ALG N°: 429 / 17 .-

requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes. Y esa sujeción a la jurisdicción policial y disciplinaria se extiende al régimen de los ascensos y retiros, en el cual deben prevalecer criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y a su eficiencia. Esas mismas razones de subordinación jerárquica y disciplinaria, que son condición del eficaz funcionamiento de la institución policial, convalidan consecuentemente, su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo" (C.N.Federal, Sala II Contencioso Administrativo, agosto 8- 980-Martínez, Jorge R c Gobierno Nacional).

Siguiendo el criterio jurisprudencial señalado, debo señalar que la sanción de separación de retiro prescripta en el Artículo 63 inciso 6) y 7) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034 y los efectos asignados a dichas disposiciones, contenidos en el Artículo 50 de la NJF N° 1034, en el sentido que "**La SEPARACIÓN DE RETIRO apareja la exclusión de la situación de revista respectiva con pérdida definitiva en los derechos correspondientes**", deviene visiblemente del "estado policial" al que se encuentran sometidos quienes presten o hayan prestado servicios en dicho régimen.

Por su parte, la sanción de Separación de Retiro tiene su correlato legislativo en el Artículo 34 de la NJF N° 1256/83 -Regimen de Retiros y Pensiones-, el cual establece que, "*El haber de pensión se determinará en la forma que se establece para cada uno de los casos que figuran a continuación: ...d) Familiares del personal retirado sancionado con separación de retiro de acuerdo al artículo 63 de la N.J.F. 1034: Cincuenta por ciento (50%) del haber de retiro que le correspondía al retirado. El*

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: 429/17 .-

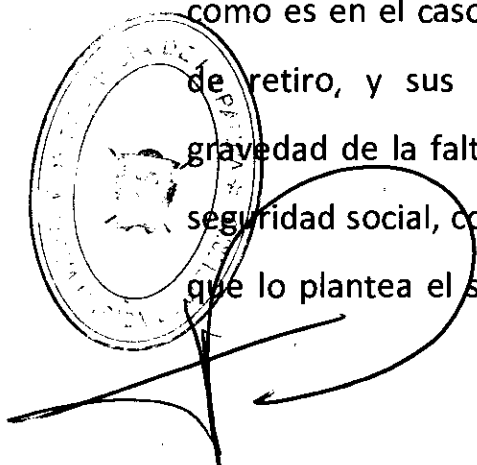
derecho de los familiares se mantiene aún después del fallecimiento del separado de retiro".

Es decir, el plexo normativo aplicable no desampara al sancionado ni a su contexto familiar, pues le otorga un porcentaje no menor -50%- del "haber de pensión... (a los) d) Familiares del personal retirado sancionado con separación de retiro de acuerdo al artículo 63 de la N.J.F. 1034: ...", manteniendo "...El derecho de los familiares ... aún después del fallecimiento del separado de retiro".

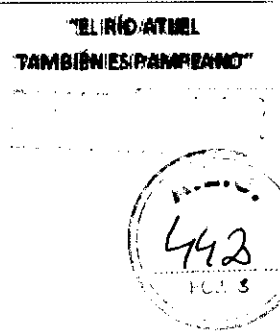
No se advierte entonces, que el legislador provincial haya utilizado irrazonablemente sus potestades, en el sentido de regular derechos y limitaciones conforme lo habilita el Artículo 14 de la Constitución Nacional, desconociendo derechos previsionales.

Por otro lado, pretender que las acciones no generen reacciones o que los actos no produzcan consecuencias -razonables, como se señaló-, resulta irrazonable, y en este caso además inaceptable.

En definitiva, la naturaleza de la actividad -función policial- determina la facultad constitucional del legislador para imponer las restricciones que el Ex Comisario cuestiona en su descargo, como es en el caso de la sanción de destitución con carácter de separación de retiro, y sus efectos. Efectivamente, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta cometida se restringen -no privan- los derechos de la seguridad social, con ello, la sanción no resulta confiscatoria en los términos que lo plantea el sumariado en su defensa, toda vez que las personas que



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.009/2013

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

DICTAMEN ALG N°: **429/17** .-

componen su grupo familiar acceden al beneficio de la pensión precedentemente aludida (Artículo 34 inc. d) de la NJF N° 1256/83).

Por el contrario, la legislación cuya tacha de inconstitucionalidad se pretende, resulta razonable y jurídicamente válida, siendo su agudeza el resultado de la propia y específica función que se regula, verbigracia la Función Policial, siendo ella aplicable por la Administración Pública Provincial en virtud del Principio de Legalidad o Primacía de la Ley.

En consecuencia de lo expuesto, resulta desacertado el planteo articulado por el sumariado en los presentes autos, además de impertinente en la actual instancia administrativa disciplinaria.

Por todo lo expuesto, en relación a la redacción del proyecto de decreto obrante a fs. 416/416 vta, como ya se adelantó en los primeros renglones del presente dictamen, éste Órgano Asesor lo considera sin las suficientes motivaciones fácticas y jurídicas.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

7 DIC 2017



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa